

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento abreviado nº 7/2024**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrada y procurador: Aída Godoy Crespillo y Javier Duarte Diéguez**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado de sus Servicio Jurídico**

**Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA**

**Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M<sup>a</sup> Soledad Vargas Torres**

**SENTENCIA N° 41/25**

En Málaga, a 14 de febrero de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 8-1-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 30-10-2023 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 28-10-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 5-2-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 12-2-2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente. La posición procesal de la aseguradora municipal**

Es objeto de recurso c-a la resolución de 30-10-2023 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la



reclamación formulada por la recurrente el día 28-10-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Aun cuando no lo expresa así el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, ejercita una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 16 820,14 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

## **2. Los hechos en cuya virtud se reclama y su prueba**

Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente se refieren a la caída que sufrió entre las 18:30 y 19:30 h. del día 30-10-2019 cuando circulaba en una silla de ruedas eléctrica por la acera de la calle de Saint Exupery tras salir de un centro comercial, volcó la silla hacia el lado derecho a causa de una grieta en la acera, grieta que constituía un desnivel infranqueable para una persona de movilidad reducida. Sufrió lesiones.

Admitida la realidad de la caída en el lugar que dice la recurrente y la clase de desperfecto que presentaba el lugar (se trata de una grieta en una zona de hormigón que transcurre de forma transversal a la marcha, observándose un pequeño desnivel que es mayor en uno de los lados y que va disminuyendo paulativamente hasta ser imperceptible más a menos a la mitad de la anchura de la zona), habrá que verificar si se dan las circunstancias para afirmar la responsabilidad patrimonial afirmada.

## **3. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública**

La objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta



subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concurra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de “funcionamiento anormal” imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de “funcionamiento normal”, como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.

La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la “significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución”, precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.*

Y esa necesidad de formular un “juicio de imputación” se reitera después cuando desciende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concurra un título de imputación, afirmando que *.../... De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.*

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

### 3. El título de imputación y la prueba de los hechos

Que el estado del acerado era deficiente es cuestión a la que ya me he referido en los términos consignados. Ahora bien, la perspectiva desde la que hay que contemplar el supuesto es sobre si ese estado (la grieta descrita) satisfacía el



estándar de suficiencia en la prestación del servicio.

Recordemos que se trata de una grieta en una zona de hormigón que transcurre de forma transversal a la marcha, observándose un pequeño desnivel que es mayor en uno de los lados y que va disminuyendo paulativamente hasta ser imperceptible más a menos a la mitad de la anchura de la zona. Descrito el estado, resultará que se trata de un pequeño desperfecto que, en sí mismo, es fácilmente salvable y eludible con un mínimo de atención. Insistió mucho la letrada de la recurrente en la condición de ser su patrocinada una persona de movilidad reducida y que el obstáculo para ella, era insalvable.

Discrepo, en trazo grueso, de este planteamiento, pues el hecho de que se trate de una persona con movilidad reducida que se traslada en una silla de ruedas eléctrica no elude su deber de atención y que, desde esta perspectiva, como conductora de la silla de ruedas eléctrica, debe prestar la misma atención que una persona que camina por sus propios medios. Aun cuando fuera en una silla de ruedas debía prestar atención, como cualquier caminante, el estado del lugar, resultando, de un lado, que su clara visión, aun cuando fuera en el atardecer y la iluminación no fuese perfecta (de dos farolas próximas al lugar dice que una no funcionaba), debió hacerle extremar la atención; de otro, que el desnivel no ocupaba toda la transversal, por lo que bien podía haber avanzado por el lado que no presentaba desnivel o que lo tenía reducido al mínimo.

Por las razones expuestas procede desestimar el recurso, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

### **FALLO**

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 30-10-2023 dictada por delegación por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 28-10-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sin costas, abonando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

***Instrucción de recursos: es firme.***

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia*

